



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de diciembre de 2014

C-53-14

Su Excelencia
Ramón Arosemena
Ministro de Obras Públicas
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-AL-3132-14, en la cual consulta a esta Procuraduría si para pagar salarios caídos al señor Raúl Moreno Meléndez, servidor público del Ministerio de Obras Públicas quien fuese suspendido y posteriormente reincorporado a su cargo como resultado de un proceso penal, tal derecho debe estar contenido en la Ley Orgánica de esa entidad, y en su defecto, puede o no reconocerse con fundamento en la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa.

La consulta que ocupa nuestra atención, tiene como eje normativo lo dispuesto en el Título XI, Capítulo 2º de la Constitución Política, sobre "Principios Básicos de la Administración de Personal", que en su artículo 302 establece que "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley..."

Sobre la base del mencionado precepto constitucional, se promulga la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de carácter general, con el fin de regular los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de Carrera Administrativa (artículo 1). Dentro de su texto observamos que el derecho a salarios caídos, como resultado de una acción de reintegro, **ha sido conferido sólo a los servidores públicos de Carrera**, según se desprende del Capítulo X, Título V de esta Ley, denominado "Reintegro de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa", que en sus artículos 135 y 136 (Texto Único), lo desarrolla de la siguiente manera:

"Artículo 135. Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público, siempre que este haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo.

Artículo 136. El servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y

La Procuraduría de la Administración vive en Panamá, de vivo a ti

deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración” (el subrayado es del despacho).

En cuanto a la Ley 35 de 30 de junio de 1978, que organiza el Ministerio de Obras Públicas, modificada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006, observamos que en su texto no contempla disposición alguna que permita el pago de salarios caídos a los servidores públicos de dicha entidad, que hayan sido reincorporados a su cargo como resultado de un proceso penal.

Sobre el tema objeto de nuestro examen, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2011, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En relación a la supuesta violación del artículo 106 del Resuelto No.1008 de 10 de octubre de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, la Sala concluye que la misma no se ha producido, ya que la Sala ha señalado en reiterados fallos que para que proceda el pago de los salarios caídos dejados de percibir, dicho derecho debe estar reconocido en una ley de carácter general o específico, pues el artículo 302 de la Constitución Política es clara (sic) al señalar que los derechos reconocidos a los servidores públicos deben ser determinados por ley.

En virtud de lo antes expuesto es necesario destacar que la señora ... no era una funcionaria amparada por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Ley de Carrera Administrativa), ni por ninguna otra ley especial que ordene o permita el pago de salarios caídos a los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia.” (El resaltado es nuestro)

Por lo antes expuesto podemos concluir, para el caso particular que nos ha sido consultado, que al no existir en la Ley 35 de 30 de junio de 1978 modificada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006, una norma que establezca el derecho a percibir salarios caídos a un servidor público que haya sido reintegrado a la institución, o que el señor Raúl Moreno Meléndez, esté acreditado como servidor público de carrera administrativa, éste no tendría derecho al pago de salarios caídos de conformidad con la normativa y la jurisprudencia arriba citadas.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

